



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002774-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1870-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCO ANTONIO VALDIVIA ARGOMEDO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03 – UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO VALDIVIA ARGOMEDO contra la Resolución Directoral Nº 004338-2023-GRLL-GGR-DRE-UGELTNO, del 10 de octubre de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 - Unidad Ejecutora Educación 315: Trujillo Nor Oeste, al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 002635-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO, del 10 de julio de 2023¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 - Unidad Ejecutora Educación 315: Trujillo Nor Oeste, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor MARCO ANTONIO VALDIVIA ARGOMEDO, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial². La conducta que le atribuyó en su condición de profesor era haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales N.R.P.L.
2. Con escrito del 25 de julio de 2023 el impugnante formuló su descargo cuestionando haber sido retirado del cargo, así como las pruebas en que se sustentaba el inicio

¹ Notificada al impugnante del 10 de julio de 2023.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del procedimiento. A su vez, solicitó se aplique lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC.

3. Con Resolución Directoral N° 003286-2023-GRLL-GRE-UGELTNO, del 21 de agosto de 2023³, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al hallarlo responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944.
4. El 11 de septiembre de 2023 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003286-2023-GRLL-GRE-UGELTNO.
5. A través de la Resolución Directoral N° 004338-2023-GRLL-GGR-DRE-UGELTNO, del 10 de octubre de 2023, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración del impugnante por no sustentarse en nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 30 de octubre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004338-2023-GRLL-GGR-DRE-UGELTNO, solicitando se declare la nulidad de esta, fundamentalmente en mérito a lo siguiente:
 - (i) El acto impugnado no está debidamente motivado.
 - (ii) Se ha vulnerado los principios de verdad material, impulso de oficio y debido procedimiento.
 - (iii) No se ha considerado el principio de presunción de inocencia.
 - (iv) Existen incongruencias en las pruebas recabadas.
 - (v) Se inobservado la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC.
7. Con Oficio N° 005968-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
8. Mediante Oficios N° 005299-2024-SERVIR/TSC y 005300-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

³ Notificada al impugnante el 14 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

- ⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- ⁹ El 1 de julio de 2016.

- ¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43° de dicha ley, está sujeto a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

16. En el marco de lo establecido en el artículo 22º del Reglamento del Tribunal¹¹, este cuerpo Colegiado ha identificado que los aspectos centrales objeto de impugnación son:

- (i) Se habría afectado el debido procedimiento.
- (ii) No se ha considerado el principio de presunción de inocencia.
- (iii) Se habría vulnerado los principios de verdad material e impulso de oficio.
- (iv) Se habría inobservado la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC.
- (v) Existen incongruencias en las pruebas recabadas.

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre el debido proceso

17. Con relación al debido proceso, este constituye un derecho fundamental que asegura a los ciudadanos el respeto de sus derechos en el seno de cualquier proceso y, que cuenten con garantías mínimas que les permitan recibir un trato justo en el ejercicio de la defensa de sus derechos o intereses. Está reconocido en nuestra Constitución Política en el numeral 3 del artículo 139º como un derecho del ámbito jurisdiccional, aunque el Tribunal Constitucional ha reconocido que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos¹².

18. Específicamente, en el ámbito administrativo disciplinario, el debido proceso garantiza *"que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos*

¹¹Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias

"Artículo 22.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
- b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
- c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

¹²Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4289-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, prima facie implica una lesión del derecho al debido proceso”¹³.

19. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado, que: *“el debido proceso -y las reglas que lo conforman- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, sea que exista la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o incluso cuando puedan disponerse otro tipo de medidas que, sin ser rigurosamente sancionadoras, resultan incidentes sobre los derechos o la situación que se ostenta, como ocurre con la separación o la baja”¹⁴.*
20. De este modo, el debido proceso no se circunscribe únicamente al ámbito jurisdiccional, sino que también se proyecta a los procedimientos administrativos, entre ellos, el que se tramita al interior de las entidades que integran el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores civiles. Es más, la Ley N° 29944, en su artículo 43º, **enfatisa que las sanciones por transgredir principios, deberes, obligaciones y prohibiciones se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.**
21. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a salvaguardar y garantizar el derecho al debido proceso o debido procedimiento y las garantías que de él se desprenden. Concretamente, corresponde a la autoridad del procedimiento (Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o el funcionario que tenga la facultad delegada) así como a la Comisión¹⁵ a cargo de la investigación, tratar de manera justa y equitativa al administrado que sea sometido a la potestad sancionadora disciplinaria, sujetándose en todo momento a los límites que impone nuestro margo legal en su integridad.

¹³Fundamento 28 de la sentencia emitida en el expediente N° 2098-2010-PA/TC.

¹⁴Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 3283-2021-PA/TC.

¹⁵**Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y sus modificatorias.**

“Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes
(...)

91.3 Para el cumplimiento del debido proceso y los plazos establecidos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. En ese orden de ideas, tenemos que forman parte del contenido del derecho al debido proceso: el derecho a la presunción de inocencia¹⁶, hasta que se demuestre la culpabilidad más allá de la duda razonable, el derecho a obtener decisiones debidamente motivadas¹⁷, y, el derecho de defensa¹⁸.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

23. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud¹⁹, tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar **fehacientemente** la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea *“declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado”*²⁰. Exige, de esta manera, un mínimo de

¹⁶Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

¹⁷Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁸Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

¹⁹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²⁰Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

24. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.
25. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley N° 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que *“la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de **recabar evidencias** sobre la veracidad del hecho denunciado”* (artículo 90º). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes **realizan las investigaciones complementarias del caso**, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, **considerando los principios de la potestad sancionadora** señalados en el TUO de la Ley N° 27444”* (artículo 102º).
26. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

Sobre la actividad probatoria en casos de Hostigamiento Sexual

27. En el presente caso se ha impuesto al impugnante la sanción de destitución porque, presumiblemente, se habría comprobado su culpabilidad en el hecho que le fuera imputado, esto es: haber realizado presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de una estudiante.
28. Dada la naturaleza de la conducta que se atribuye al impugnante, para evaluar si se ha cumplido con respetar su derecho a la presunción de inocencia y, con ello, el debido proceso, es necesario remitirnos a las directrices contenidas en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, en particular, a las contenidas en los considerandos 31, 38, 46, 47, 49, 51, 53 y 60, de observancia obligatoria, que, en síntesis, señalan:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) El interés de los niños, niñas y adolescentes constituye un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento y violencia sexuales en agravio de los menores.
- (ii) Luego de identificar con precisión el hecho a probar, es fundamental identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho.
- (iii) Las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho.
- (iv) Se deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
- (v) Cuando el menor agraviado se retracta o desdice de su denuncia, corresponde a la Entidad determinar qué versión goza de suficiente credibilidad y genera convicción en torno a los hechos investigados, a partir de una valoración conjunta de todas las pruebas recabadas.
- (vi) La coherencia de los testimonios de los menores debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios
- (vii) Debe evaluarse la coherencia interna del relato de los menores, así como los datos específicos brindados, que permitan ser corroborados con otros indicios o medios probatorios.
- (viii) El valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, su coherencia en relación con otras declaraciones y la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar.

29. Así, pues, las circunstancias en que a menudo se cometen los actos de hostigamiento sexual pueden representar una dificultad para el acopio de medios probatorios, lo que en algunos casos puede conllevar a que la única prueba directa con que se cuente para determinar la culpabilidad de un investigado sea el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

testimonio de la víctima. Sin embargo, **es fundamental que aquel testimonio tenga el grado de fiabilidad suficiente para generar por sí solo convicción de tal culpabilidad más allá de una duda razonable.** La calidad de este requerirá inevitablemente de una evaluación rigurosa de aspectos como: la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

30. Finalmente, ha de tenerse en cuenta, respecto a la **corroboración periférica** en casos de esta naturaleza, lo siguiente: *La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los **detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación.** Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada²¹.* (el resaltado es nuestro)

Sobre la observancia del debido proceso y las garantías de este en el caso concreto

31. De los documentos que obran en el expediente se advierte que la imputación contra el impugnante de haber realizado presuntas conductas de hostigamiento sexual en agravio de la menor N.R.P.L. se sustenta en los siguientes medios probatorios:
- (i) Manifestación de la menor agraviada, N.R.P.L., del 26 de mayo de 2023.
 - (ii) Informe N° 01-2020.
 - (iii) Oficio N° 036-2020-GRELL-UGEL03-I.E 80033 J.O.H/D.
 - (iv) Informe N° 07-2020-GRLL-GRSE-UGEL03-TNO/AGP-VNSC.
 - (v) Manifestación de la docente D.R.G.R., del 15 de julio de 2022.
 - (vi) Manifestación de la docente L.M.B., del 9 de agosto de 2022.
 - (vii) Oficio N° 73-2022-GRELL-UGELN°03TNO-IE 80033-"JOB".H/D, y sus adjuntos.
 - (viii) Oficio N° 70-2022-GRELLUGELN°03TNO-IE 80033- "JOB".H/D, y su adjunto.
 - (ix) Acta de diligencia de transcripción de audios.
32. Con relación al Informe N° 01-2020, del 3 de agosto de 2020, vemos que en este la docente L.M.B. informó a la directora de la institución educativa que la menor N.R.P.L. la llamó por teléfono para comunicarle su incomodidad frente a mensajes del impugnante considerados innecesarios, como, por ejemplo: *que le mande mejor foto.* Todo esto fuera de las horas de clases programadas. Frente a ello la docente

²¹Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 332-2020-AREQUIPA. Sala Penal Permanente. Lima 11 de abril de 2022.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se comunicó con el impugnante, quien le expresó que le solicitó a la menor foto de su cuaderno y evidencias; por lo que, la referida docente le indicó que lo haga en el grupo de WhatsApp y de manera más clara.

Igualmente, la docente describió que la madre de la menor le expresó su preocupación por las llamadas que realizaba el impugnante. Luego, la menor llamó a la docente con voz temblorosa a contarle que el impugnante le decía palabras subidas de tono y de tipo sexual.

Adjunto al informe la docente presentó dos audios grabados por la menor.

33. Respecto al Oficio N° 036-2020-GRELL-UGEL03-I.E 80033 J.O.H/D, del 3 de agosto de 2020, se tiene que a través de este la directora de la institución educativa trasladó a la dirección de la Entidad el Informe N° 01-2020.
34. En cuanto al Informe N° 07-2020-GRLL-GRSE-UGEL03-TNO/AGP-VNSC, del 6 de agosto de 2020, en este, la especialista de convivencia escolar informó al jefe del área de gestión pedagógica que el Oficio N° 036-2020-GRELL-UGEL03-I.E 80033 J.O.H/D debía ser trasladado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.
35. Sobre la manifestación de la docente D.R.G.R., del 15 de julio de 2022, vemos que aquella describió cómo tomó conocimiento del hecho denunciado por la menor N.R.P.L., el trámite realizado y cómo era el comportamiento del impugnante.
36. Con relación a la Manifestación de la docente L.M.B., del 9 de agosto de 2022, se observa que en esta se describe que la menor la llamó diciéndole que el impugnante la molestaba por teléfono diciéndole palabras no debidas. En aquel momento se le hizo escuchar los audios que adjuntó al Informe N° 01-2020, indicando que no reconocía las voces.
37. Sobre el Oficio N° 70-2022-GRELLUGELN°03TNO-IE 80033- "JOB".H/D, del 16 de agosto de 2022, se observa que con este se remitió a la Dirección de la Entidad un video de una clase del impugnante, una grabación de una reunión pedagógica, un audio de una reunión pedagógica, y un video cuadro de horas.
38. En cuanto al Oficio N° 73-2022-GRELLUGELN°03TNO-IE 80033- "JOB".H/D, este contiene los audios ofrecidos como prueba de la imputación contra el impugnante.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

39. Respecto al Acta de diligencia de transcripción de audios, se observa la transcripción de dos audios con la conversación entre una persona de voz masculina y otra femenina. En la conversación la voz femenina se dirige a su interlocutor en varias ocasiones como "profesor", y hablan sobre fotos de la menor que, en palabras de su interlocutor, son: unas fotos sexys bonitas, unas fotos espectaculares, fotos muy provocadoras, unas fotos lindas. También se advierte que la voz masculina le recordaba a su interlocutora que esta le decía que quería tener relaciones sexuales con él, que quería estar con él, lo cual era negado por la interlocutora, quien expresaba que era al revés.
40. En cuanto a la manifestación de la menor agraviada, N.R.P.L, del 26 de mayo de 2023, se observa que declaró que el impugnante la llamó al celular de su amiga por la noche, cuando se encontraba con su amiga y su abuela. Le dijo que quería tener relaciones con ella, que quería tocarla, al parecer ebrio. La llamó tres veces. Ante ello, procedió a grabar la conversación desde el celular de su abuela. Describió que fue por teléfono que le avisó a su tutora, y narró que la familia del impugnante la estaba buscando.
- Luego de la manifestación se hizo escuchar a la menor los dos audios con la grabación de las llamadas y esta reconoció su voz y la del impugnante.
41. Así las cosas, debemos señalar que los oficios Nos 036-2020-GRELL-UGEL03-IE 80033 J.O.H/D, 70-2022-GRELLUGELNº03TNO-IE 80033- "JOB".H/D y 73-2022-GRELL-UGELNº03TNO-IE 80033-"JOB".H/D no son pruebas del hecho imputado al impugnante, pues, a través de estos únicamente se trasladó información. El Informe N° 07-2020-GRLL-GRSE-UGEL03-TNO/AGP-VNSC tampoco es una prueba ya que únicamente contiene la recomendación de que se derive lo actuado a la comisión a cargo de investigar el hecho. La manifestación de la docente D.R.G.R. tampoco tiene relación directa con el hecho imputado al impugnante, ya que la docente describe aspectos de trámite y hechos ajenos a la conducta imputada.
42. Los únicos medios de prueba directos sobre el acto de hostigamiento sexual que se imputa al impugnante son: el testimonio de la menor presuntamente agraviada y los dos audios que obran en el expediente y que fueron transcritos al acta descrita en el numeral 39 de la presente resolución. Y, el testimonio de la menor sería respaldado, en parte, por el contenido del Informe N° 01-2020 y la Manifestación de la docente L.M.B., quien emitió aquel informe y es un testigo de referencia.
43. En este escenario, se advierte que la menor agraviada, de iniciales N.R.P.L., el 26 de mayo de 2023 describió ante los integrantes de la Comisión a cargo de la investigación que el impugnante llamó al teléfono de su amiga L.M.C.A. en horas de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la noche (hecho ocurrido en el 2020), y habló con ella (la menor agraviada) diciéndole que estaba enamorado de ella, que le gustaba, que se sentía solo. Ella cortó la llamada, pero su amiga y su abuela, quien también estaba en ese momento, le increparon para que se fije "a qué quiere llegar", por lo que optaron por grabarlo, habiendo el impugnante llamado hasta en tres ocasiones. En las conversaciones le dijo que quería tener relaciones con ella, que quería tocarla.

En el mismo acto, la Comisión hizo escuchar a la menor los dos audios de las llamadas, y ella reconoció su voz y la del impugnante, recordando que el impugnante revisaba su perfil de Facebook y guardaba sus fotos.

44. Sobre el particular, se observa que no hay prueba o indicio alguno de que la menor tuviera móviles para formular una acusación sin fundamento contra el impugnante; vale decir, que existiera una relación de odio, enemistad, resentimiento u otra que pueda incidir en su relato. Por lo que se ha constatado la ausencia de incredulidad subjetiva, lo que dota de mayor grado de fiabilidad el testimonio.
45. De los dos audios en cuestión se puede constatar que, efectivamente, la persona con quien se comunicaba la menor, de sexo masculino, habla sobre querer tener relaciones sexuales con ella y sobre sus fotos, a las que se refiere como: unas fotos sexys bonitas, unas fotos espectaculares, fotos muy provocadoras, unas fotos lindas.
46. Por tanto, lo descrito por la menor se encuentra corroborado con ambos audios. Vale decir, no hay mayor controversia de que sí recibió las llamadas de una persona de sexo masculino, quien le proponía tener relaciones, le expresaba que la quería y le hablaba sobre sus fotografías, expresándose sobre estas con clara connotación sexual.
47. Ahora bien, la menor desde un inicio, cuando reportó el hecho a la docente L.M.B. en agosto de 2020, sindicó al impugnante como la persona con quien habría sostenido las conversaciones antes descritas, tal como se señala en el Informe N° 01-2020, del 3 de agosto de 2020. Esto fue reafirmado el 26 de mayo de 2023 cuando la menor brindó su declaración, al mencionar en todo momento que se trataba del impugnante con quien habló por teléfono. Sin embargo, a través de una declaración jurada del 12 de agosto de 2023 se ha retractado, expresando que no está segura sobre si su interlocutor era el impugnante. Refiere que la persona que llamó estaba borracha y su voz parecía a la del impugnante. Al no estar segura, siguió la corriente.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

48. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que debe darse mayor valor probatorio a la declaración testimonial que brindó la menor el 26 de mayo de 2023, en tanto, relató de manera coherente lo ocurrido, brindando detalles aún cuando pasaron más de dos años de producido el hecho y antes que oyera los audios, lo que permite razonablemente inferir que sí recordaba lo que habló en aquellas llamadas y estaba segura de quién era la persona con que habló. Asimismo, de los audios en cuestión se puede constatar que en más de una ocasión ella se refiere a su interlocutor como "profesor" y este no niega que lo fuera o cuestiona de alguna forma que se refirieran a él como profesor, lo que permite inferir que efectivamente se trataba del impugnante.

Cabe mencionar que la declaración jurada en la que la menor agraviada se retracta ha sido brindada dos (2) meses después de que esta narrara cómo es que la familia del impugnante la estaba buscando en su casa pidiéndole que quite la denuncia, y que recibió mensajes al celular de su amiga (porque ella no tenía) diciendo que sabían dónde vivía y cuántas hermanas tenía. También, que fueron con plata, luego con un celular, "*y mi mamá se fue con los familiares del docente, creo que para que ya quiten la denuncia, y ahí ya dejaron de llegar*". Esto permite inferir que venía siendo objeto de intimidación, por lo que su declaración jurada podría ser resultado de ello.

49. Por tanto, para este cuerpo Colegiado las pruebas antes mencionadas generan suficiente grado de convicción para afirmar que el impugnante era quien llamó a la menor y, por tanto, es responsable del acto de hostigamiento sexual que se le atribuye en agravio de aquella. El testimonio brindado 26 de mayo de 2023 es coherente, solido, y ha podido ser corroborado con otros elementos, como los audios y el Informe N° 01-2020, generando convicción en este cuerpo Colegiado más allá de toda duda razonable.
50. Por consiguiente, está acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, la es causal de destitución.
51. Si bien el impugnante ha ofrecido en su defensa evidencia de que la investigación penal en su contra por el mismo hecho fue archivada, se advierte que el archivamiento se produjo ante la solicitud de la madre de la menor, no habiendo pronunciamiento sobre la responsabilidad del impugnante o alguno de los medios probatorios valorados en sede administrativa; por lo que tal archivamiento no enerva su responsabilidad administrativa disciplinaria.
52. En esa línea, debemos recordar que el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444 regula la autonomía de responsabilidades, señalando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

“264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

53. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.
54. En ese sentido, debido a que se ha constatado que la falta imputada está debidamente acreditada, corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a análisis y confirmar la sanción impuesta

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO VALDIVIA ARGOMEDO contra la Resolución Directoral N° 004338-2023-GRLL-GGR-DRE-UGELTNO, del 10 de octubre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 - UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE, por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARCO ANTONIO VALDIVIA ARGOMEDO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 - UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 - UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 17

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

